



Bruselas, 27 de septiembre de 2018

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE EN EL ÁMBITO DE LOS DETERGENTES

El Reino Unido presentó el 29 de marzo de 2017 la notificación de su intención de retirarse de la Unión con arreglo al artículo 50 del Tratado de la Unión Europea. Esto significa que, salvo que un acuerdo de retirada ratificado¹ fije otra fecha o que el Consejo Europeo prorrogue el período de conformidad con el artículo 50, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, todo el Derecho primario y el Derecho derivado de la Unión dejará de aplicarse al Reino Unido a partir del 30 de marzo de 2019 a las 00.00 horas CET (la «fecha de retirada»). El Reino Unido se convertirá entonces en un «tercer país»².

La preparación de la retirada no solo incumbe a la Unión y a las autoridades nacionales, sino también a los operadores privados.

Habida cuenta de las considerables incertidumbres, en particular en lo que se refiere al contenido de un posible acuerdo de retirada, se recuerda a los agentes económicos del ámbito de los detergentes los efectos jurídicos que se deberán tener en cuenta cuando el propio Reino Unido se convierta en un tercer país.

A reserva de las disposiciones transitorias que pueda contener el posible acuerdo de retirada, a partir de la fecha de retirada dejará de aplicarse al Reino Unido la normativa de la UE en el ámbito de los detergentes, y en particular el Reglamento (CE) n.º 648/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre detergentes³. Esto tiene, en particular, las siguientes consecuencias para los detergentes comercializados en la UE-27 a partir de la fecha de retirada⁴:

¹ Las negociaciones con el Reino Unido para la firma de un acuerdo de retirada están en curso.

² Por tercer país se entiende todo país que no sea miembro de la UE.

³ DO L 104 de 8.4.2004, p. 1.

⁴ En el contexto de las negociaciones del acuerdo de retirada entre la Unión Europea y el Reino Unido, la UE está intentando llegar a un acuerdo con el Reino Unido en relación con los productos comercializados en el mercado de la Unión *antes* del final del período transitorio. Véase, en particular, el texto más reciente del proyecto de acuerdo de retirada acordado por los negociadores, que está disponible en la siguiente dirección: https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/draft_agreement_coloured.pdf.

1. OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES

De conformidad con el artículo 2, punto 10, del Reglamento (CE) n.º 648/2004, el fabricante es la persona que comercialice un detergente o un tensioactivo para detergentes en la UE. El concepto abarca no solo a los productores, sino también a los importadores.

De conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 648/2004, los fabricantes de detergentes o de tensioactivos para detergentes estarán establecidos en la Unión y serán responsables de la conformidad de los detergentes y de los tensioactivos para detergentes con lo dispuesto en dicho Reglamento.

A partir de la fecha de retirada, un fabricante establecido en el Reino Unido dejará de considerarse un agente económico establecido en la Unión. En consecuencia, un agente económico establecido en la UE-27 que comercialice detergentes o tensioactivos para detergentes procedentes del Reino Unido en la UE-27, considerado hasta ese momento un distribuidor, pasará a ser un importador de la UE en relación con dichos productos. Este agente deberá cumplir las obligaciones para los fabricantes.

2. ETIQUETADO

De conformidad con el artículo 11, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n.º 648/2004, los detergentes deben etiquetarse con el nombre o la marca registrada del responsable de la comercialización del producto.

Si, con anterioridad a la fecha de retirada, el fabricante estaba establecido en el Reino Unido, la indicación del fabricante que figure en los envases, etiquetas y documentos de acompañamiento ha de modificarse en consecuencia.

3. LABORATORIOS AUTORIZADOS

En virtud de los artículos 3 y 4, así como los anexos II, III, IV y VIII del Reglamento (CE) n.º 648/2004, se requerirá la realización de los siguientes ensayos:

- ensayos de biodegradabilidad primaria para tensioactivos en detergentes;
- ensayos de biodegradabilidad final (mineralización) para tensioactivos en detergentes;
- evaluación complementaria del riesgo que representan los tensioactivos en detergentes.

De conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 648/2004, estos ensayos han de ser realizados por laboratorios autorizados por un Estado miembro⁵. El cumplimiento de este requisito en los productos comercializados es objeto de control⁶.

⁵ La lista de los laboratorios autorizados está disponible en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/growth/sectors/chemicals/legislation_es

⁶ Artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 648/2004.

Para los detergentes comercializados a partir de la fecha de retirada, los ensayos que avalen la seguridad de los detergentes con arreglo al Reglamento (CE) n.º 648/2004 deben haber sido efectuados por un laboratorio autorizado por un Estado miembro de la EU-27.

El sitio web de la Comisión sobre la legislación de la UE sobre productos químicos (https://ec.europa.eu/growth/sectors/chemicals/legislation_es) ofrece información general relativa a los detergentes. Estas páginas se actualizarán con información adicional, en caso necesario.

Comisión Europea

Dirección General de Mercado Interior, Industria, Emprendimiento y Pymes